



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CARMEN JULIA PARRADO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.372.397**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **GUILLERMO PARRADO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.330.531**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01.

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$15'000.000,00), por concepto de capital contenida en la letra de cambio anexa a la presente demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **15 de septiembre de 2020** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 20/01/2023.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

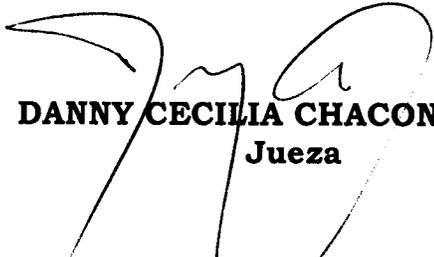
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARMEN JULIA PARRADO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.372.397**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$34'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-13285** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARMEN JULIA PARRADO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.372.397**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a fijar fecha para la celebración del matrimonio civil bajo estudio, se requiere a los contrayentes para que alleguen el inventario solemne de bienes de los hijos que tienen en común o extramatrimoniales para su correspondiente legitimación, si es que los hay.

Lo anterior porque la ley lo estipuló con el propósito de proteger el patrimonio de los hijos menores de edad o hijos mayores de edad en estado de discapacidad, decretada judicialmente, de una o de las dos personas que desean casarse nuevamente o que van a conformar una unión marital de hecho, para que declaren si su hijo posee bienes inmuebles y si él o ella como padre o madre son los administradores de estos, como sus representantes legales.

Esta exigencia se encuentra inmersa en el numeral 3 del Art 617 del Código General del Proceso y en el Decreto 2817 de 2006 de los arts. 7 al 13, donde se autorizó a los notarios a tramitar el inventario.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **CALLE 15B NO.16A-47 URBANIZACIÓN MACUNAIMA EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1027-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit **No.860.002.964.4**, contra el señor **JORGE ELIECER ROMERO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.873.182**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS DJT-288**, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, color NEGRO EBONY, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1027-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **LINA PAOLA GUEVARA CESPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.443.714**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 40443714.

1.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE**, (\$84'593.543,00), valor a capital del pagaré **No.40443714**, que incluye las obligaciones **Nos.356918711, TC. 6674, 457127956 Y TC. 2689**. Se indica que el valor correcto del pagaré está plasmado al final del título valor.

1.1.- Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (**22 de noviembre de 2022**) y hasta cuando se efectúe el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LINA PAOLA GUEVARA CESPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.443.714**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$126'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILLIAM PAZ MONTENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.121.823.777**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 913851640147.

1.- Por la suma de **\$5´419.020,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

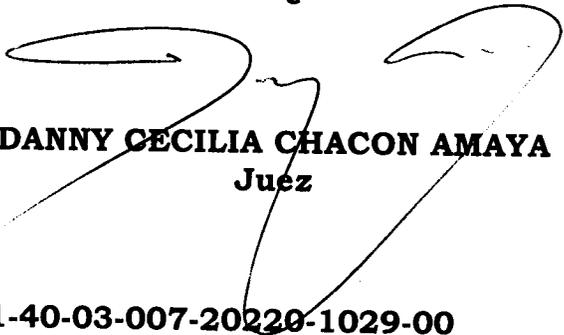
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **05 de noviembre de 2022** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 20/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILLIAM PAZ MONTENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.121.823.777**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$8'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

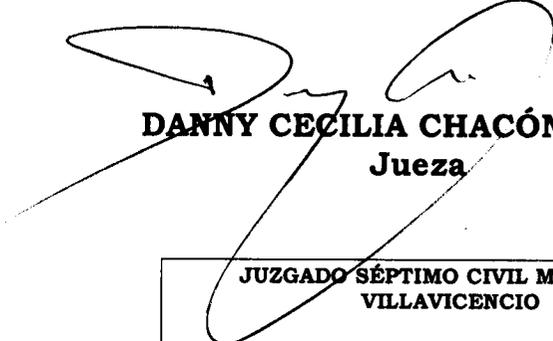
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma, conforme al numeral 1 del artículo 84 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

No se aportó el correspondiente poder que le otorgada la señora LAURA XIMENA SÁNCHEZ NITOLA, para interponer la presente demanda.

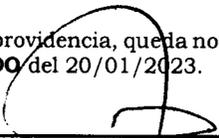
En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1031-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra la señora **ERIKA ALEJANDRA GUTIERREZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.878.079**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS JJO-563**, Marca TOYOTA, Modelo 2019, color GRIS METALICO, Servicio particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A BIC** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1031-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **KR 39 D #18-13 SUR TO 5 APTO 203 TORRES DE SAN ANTONIO EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1035-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, contra la señora **GLADYS YORMARY DUEÑAS RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.186.658**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS JJP-311**, Marca KIA, Modelo 2020, color PLATA, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A BIC** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1035-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

La pretensión **D** no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho, que se trata de un contrato celebrado entre dos partes, luego el documento base de esta ejecución es un título ejecutivo complejo, donde el demandante debe acompañar con el libelo la prueba de que él cumplió con la entrega de la maquinaria agrícola el 21 de julio de 2021 a la otra parte, para así enrostrarle al demandado que incumplió con el pago convenido en el contrato de compraventa No.515.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda ordenando al demandante que anexe las pruebas documentales que acrediten que él le entregó al demandado la maquinaria agrícola que se menciona en la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA FERNANDA GOMEZ TRUJILLO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado de la parte actora contra la providencia del 22 de agosto de 2022 que negó librar mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Dice el recurrente que la decisión del juzgado es errada, en razón a que el documento base de ejecución -acuerdo de pago- si cumple con las ritualidades señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque contiene obligaciones claras, expresas y exigible, conforme se lee de la cláusula cuarta del título ejecutivo, el que a la letra reza:

“Este acuerdo presta merito ejecutivo, sin que deba mediar reconvencción alguna y la mora se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos; la falta de pago de al menos una de las cuotas acordadas provocará la caducidad de todos los plazos pendientes y la aceleración del crédito pudiendo el acreedor hacer exigible la totalidad la obligación aquí acordada, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la fecha efectiva del pago, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora a las cuales renuncian expresamente las partes aquí contratantes.”

Así misma cita que, en el acápite de los hechos, el numeral 5 *“Para el cobro de las cuotas adeudadas y del capital acelerado, base de ejecución se le han hecho requerimientos por parte de mi mandante, al demandado, pero éste se ha mantenido en contumacia.”* Lo que la hace exigible conforme obra en la mentada cláusula, donde se establece, que presta merito ejecutivo, que la falta de pago de al menos una de las cuotas acordadas provocara la caducidad de todos los plazos pendientes y la aceleración del crédito pudiendo el acreedor hacer exigible la totalidad de la obligación aquí acordada, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la fecha efectiva del pago y por lo tanto en el título ejecutivo si existe exigibilidad de la totalidad del crédito, no haciéndose necesario el vencimiento de las cuotas citadas en el auto objeto de



inconformidad, pues, es más, el demandado renunció a requerimientos y constitución en mora al firmar el título ejecutivo.

Por lo anterior solicita se revoque la mencionada providencia y se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito. Así mismo, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Dentro de este asunto afirma el apoderado de la parte demandante que el juzgado no debió negar el mandamiento de pago, con el argumento que el título ejecutivo no reunía los requisitos del artículo 422 del CGP, cuando en la cláusula 4 del documento quedó plasmado que la mora en una de las cuotas podía acelerar su cobro.

En esta nueva oportunidad el juzgado al revisar el documento acuerdo de pago, más concretamente la cláusula 4° observa que le asiste razones al recurrente, que no se debió negar librar mandamiento de pago con el argumento que no reunía los requisitos del artículo 422 del CGP, porque efectivamente las partes acordaron que la falta de pago de al menos una de las cuotas acordadas provocaría la caducidad de todos los plazos pendientes y la aceleración del crédito, pudiendo el acreedor hacer exigible la totalidad de la obligación y fue lo que precisamente echó de menos el despacho cuando dictó el auto atacado, al no leer detenidamente bien todo el título ejecutivo, para concluir hoy que es claro, expreso y exigible.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 22 de agosto de 2022, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **NESTOR ALEXANDER GARCIA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.856.514** y la empresa **SALSILLANOS S.A.S** identificada con el Nit **No.901.527.133-2**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00440-00.-



siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **CARNES LOS SAUCES S.A** identificada con el Nit **No.860.521.299-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$1'800.000,00 M/CTE que corresponde a la cuota **No.1** vencida del 10 mayo de 2022 contenido en el acuerdo de pago objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia financiera, desde el día **11 de mayo de 2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$9'702.000,00 M/CTE que corresponde al **CAPITAL ACELERADO** de la cuota **No.2** a la cuota **No.6** vencidas del **21 mayo de 2022** contenido en el acuerdo de pago objeto de la demanda.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día **22 de mayo de 2022** esto es desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00440-00.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00440-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **NESTOR ALEXANDER GARCIA REY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.121.856.514** y **SALSILLANOS S.A.S** identificado con NIT **No.901.527.133-2**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de **PLACAS JJR-348**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Restrepo, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **NESTOR ALEXANDER GARCIA REY**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.121.856.514**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2022 en razón a que el juzgado omitió librar mandamiento de pago también por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

El despacho le hace saber al memorialista que la solicitud no se resolverá como recurso de reposición sino como adición de providencia conforme lo estable el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado adiciona los numerales 42 y 43 del auto que libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2022 quedando de la siguiente manera:

41. Por las cuotas de administración ordinarias que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

42. Por las cuotas de administración extraordinarias que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

Los demás ítem se mantienen.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

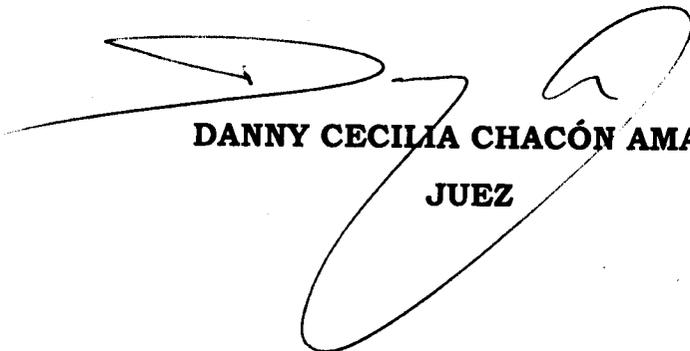
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

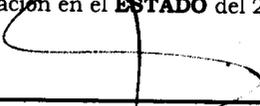
Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de fecha 10 de junio de 2022, en razón a que el demandante solicita se autorice el retiro de la demanda.

En consecuencia, el despacho autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a desglose de documentos, en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que los documentos originales están en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se declara desierto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, en razón a que la citadora del juzgado informó que no se adjuntó el memorial que sustente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante el **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y demandada **FADI SAJIM SAJIM ZUAIN**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la parte actora, informando al juzgado que el demandado pagó la totalidad de la obligación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** del **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FADI SAJIM SAJIM ZUAIN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, según lo solicitado en el memorial radicado el 22 de noviembre de 2022.

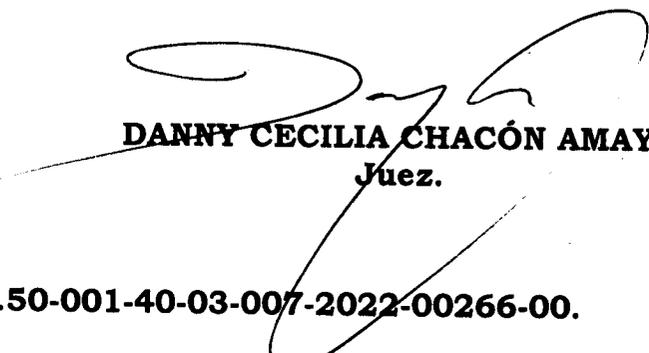
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se decretaron, por secretaria verifique que no haya embargo de remanentes, caso en el cual se deben poner a disposición de la entidad que los este solicitando. Oficiese.

TERCERO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

QUINTO: Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.

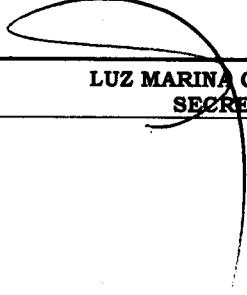

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00266-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 20/01/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**